



Resolución No. CSJTOR23-42
8 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 8 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 31 de enero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la señora PAULA ZAPATA TAUTIVA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-222, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Octavo Penal Municipal de Ibagué, dentro del proceso penal con radicación 730016000450202200326 NI. 72453.

HECHOS

Manifiesta la solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite de su proceso, concretamente en la programación y realización de las audiencias aduciendo dilaciones injustificadas por los múltiples aplazamientos a las mismas sin llegarse a una decisión de fondo.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PAULA ZAPATA TAUTIVA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 1 de febrero de 2023, dispuso oficiar al Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO, Juez Octavo Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-217 del 31 de enero de 2023, y requiriéndose al Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO, Juez Octavo Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la señora PAULA ZAPATA TAUTIVA, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0100 fechado 3 de febrero de 2023, el Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO, Juez Octavo Penal Municipal de Ibagué, funcionario judicial vigilado, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que por reparto, le correspondió conocer la solicitud de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de

aseguramiento no restrictiva de la libertad en contra del señor JUAN MANUEL BARBOSA BERMUDEZ por el delito de Acceso Carnal Violento dentro del radicado 730016000450202200326 NI 72453.

Audiencia que se inició el día 22 de abril de 2022, realizando la respectiva formulación de imputación, posteriormente, fue suspendida la audiencia de imposición de medida de aseguramiento por el Despacho, ya que consideró que existen dos solicitudes autónomas e independientes pendientes por resolver realizadas por los sujetos procesales con facultad para peticionar, no obstante, ese no fue el único fundamento para la suspensión, pues también se motivó la suspensión, con el fin de que las partes tuvieran la oportunidad de verificar los elementos materiales probatorios de la solicitud elevada por el apoderado de la víctima y que la defensa pueda agotar alguna clase de actividad administrativa.

Por lo anterior, la audiencia de imposición de medida de aseguramiento fue reprogramada para el día 25 de julio de 2022 a las 9:00 A.M., la cual, por petición del apoderado de la defensa fue reprogramada para el 2 de noviembre de 2022, la que no fue realizada en razón a que el juzgado se encontraba atendiendo otros asuntos de competencia del juzgado, por ende, fue reprogramada nuevamente para el día 30 de enero de 2023, no pudiéndose realizar pues la fiscal del caso informa, que se encuentra en audiencia preparatoria en otro juzgado, por lo cual fue programada para el día 06 de febrero de 2023 a las 11:00 am.

Manifiesta el funcionario, que los motivos por los cuales no se ha realizado la correspondiente audiencia de imposición de medida de aseguramiento son ajenas al Despacho judicial que preside, ya que como ha mencionado y demostrado, ha obedecido a solicitudes de los sujetos procesales, y en sola una ocasión a que el juzgado se encontraba atendiendo asuntos de carácter urgente propios de su competencia.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PAULA ZAPATA TAUTIVA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO, Juez Octavo Penal Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Camilo Andrés Cortes Colorado, titular del despacho donde cursa el proceso penal con radicación 730016000450202200326 NI. 72453, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado 08 Penal Municipal de Ibagué, cursa proceso penal con radicación 730016000450202200326 NI. 72453.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por la peticionaria recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite de su proceso, concretamente en la programación y realización de las audiencias aduciendo dilaciones injustificadas por los aplazamientos a las mismas sin llegarse a una decisión de fondo.

Por su parte, el Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO, Juez Octavo Penal Municipal de Ibagué, en su escrito de explicaciones, expresa, i) por reparto le correspondió solicitud de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento no restrictiva de la libertad en contra del señor JUAN MANUEL BARBOSA BERMUDEZ por el delito de Acceso Carnal Violento dentro del radicado 730016000450202200326 NI 72453; ii) Su Despacho el día 22 de abril de 2022 dio inicio a la respectiva audiencia de formulación de imputación, en donde se realiza la correspondiente formulación de imputación decidiéndose por el despacho suspender la siguiente audiencia de imposición de medida de aseguramiento ya que consideró que existen dos solicitudes autónomas e independientes pendientes por resolver realizadas por los sujetos procesales, arguyendo que esta ha sido reprogramada tres veces, la primera con fecha para el día 25 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., por solicitud del apoderado de la defensa, la segunda programa para el día 2 de noviembre de 2022 en razón a que el Despacho se encontraba realizando asuntos urgentes concernientes a las funciones del mismo, y la tercera, programada para 30 de enero de 2023, en razón a que el fiscal informó que para ese día se encontraría en audiencia preparatoria en otro Juzgado; finalmente fue programada para el 06 de febrero de 2023 a las 11:00 am la respectiva diligencia, iii) que hechas las averiguaciones del caso el operador judicial informa, que la audiencia de formulación de imputación e imposición de medida, se materializó el día 7 de febrero de 2023, remitiendo el link de acceso al expediente, donde se constató la misma, encontrándose actualmente el expediente en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, para surtir el trámite correspondiente, prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, pues se atendió lo solicitado por la quejosa.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias podemos concluir que el proceso vigilado, ha sido impulsado no denotándose mora judicial actual en el actuar del funcionario judicial, y los aplazamientos obedecen en su mayoría a motivos ajenos al Despacho, pues es evidente que su reprogramación obedeció por solicitud de la defensa, y por la imposibilidad del ente acusador en su momento, y una única vez por motivos del Despacho, sin que esto haya sido atribuible a una negligencia de los empleados del Despacho o al funcionario judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado máxime que se materializó la diligencia echada de menos, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar**

el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1°.-ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO, Juez 08 Penal Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora Paula Zapata Tautiva, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO, Juez 08 Penal Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

ARTÍCULO 4°.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los ocho (8) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado